



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 173

Bogotá, D. C., martes, 2 de abril de 2013

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2011 SENADO

mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los centros o instituciones de promoción y/o protección social para la persona mayor y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones mínimas para la habilitación y el funcionamiento de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención a la Persona Mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural, étnico o racial.

El Estado implementará las políticas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia y seguridad del servicio prestado por los Centros de Protección y/o Protección Social a la Persona Mayor del país.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Están obligados a cumplir las disposiciones de la presente ley, todos los Centros o Instituciones públicas o privadas, creados para brindar atención y cuidado a las Personas Mayores, constituyéndose en una o más de las modalidades de: Centros Residenciales, Centros Día, Centros de Atención Domiciliaria y Centros de Teleasistencia Domiciliaria.

Artículo 3°. *Definiciones.* Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1251 de 2008, que quedará así:

Artículo 3°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

1. Persona Mayor. Persona sin distingo social, religioso, cultural, étnico, racial o de género, mayor de 60 años; entendiéndose igualmente como tal, los términos: adulto mayor, persona de la tercera edad, anciano, entre otros.

2. Centros de promoción social para la Persona Mayor. Son centros de carácter público o privado que prestan servicios de atención y cuidado a las Personas Mayores, caracterizándose por ser espacios favorables para la socialización, recreación, capacitación, productividad y desarrollo de proyectos de vida. Se estructuran sobre la base del reconocimiento de las personas mayores como sujetos de derecho y agentes de desarrollo, manteniendo y fortaleciendo los lazos familiares y sus redes de apoyo social.

Pueden ser de cuatro (4) tipos o modalidades:

a) Centros residenciales para la Persona Mayor. Son los centros destinados a la vivienda permanente o temporal de las Personas Mayores, donde se ofrezcan servicios de hospedaje, alimentación, recreación, actividades productivas y cuidado integral a la Persona Mayor. Estos centros también pueden ofrecer servicios de centro día, domiciliario y/o teleasistencia;

b) Centros día para Persona Mayor. Sitio que funciona en horario diurno, generalmente ocho (8) horas diarias durante cinco o seis días a la semana, para atender el cuidado y bienestar integral de la Persona Mayor, el que deberá contar con un plan de acción de actividades lúdico-recreativas y productivas dirigido a las personas mayores, pudiendo este ser extensivo a todas las personas mayores que deseen participar;

c) **Centros de atención domiciliaria para Persona Mayor.** Centro orientado a prestar servicio domiciliario con el fin de proporcionar cuidado y bienestar a la persona mayor en la residencia del usuario;

d) **Centros de teleasistencia.** Son centros destinados a la asistencia en crisis personales, sociales o de salud de las Personas Mayores mediante el contacto telefónico inmediato con un centro de atención especializada, para proporcionarles seguridad y mejorar su calidad de vida. Los centros de teleasistencia deberán desarrollar por lo menos una vez al mes, una actividad lúdico-recreativa con las personas mayores que atiende, así como encuentros entre los usuarios conducentes a la creación de redes de apoyo social.

3. Sistema de garantía de calidad de los servicios sociales para personas mayores. Es el conjunto de centros, normas, guías de atención, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el Sector de la Protección Social en el marco de la promoción social para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de atención y cuidado que atienden a las personas mayores en el país.

Los actores que componen este Sistema son: las entidades territoriales en los niveles departamental, distrital o municipal, las entidades del orden nacional, los centros de promoción y protección social en sus diferentes modalidades, la familia y la sociedad, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 46 de la Constitución Nacional.

Igualmente son elementos estructurantes del Sistema, el Proceso de Habilitación y el Sistema de Información, que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar en el término de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley.

4. Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de las personas mayores.

5. Gerontología. Ciencia que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales) y espirituales de las personas, en especial de las personas mayores.

6. Geriatra. Profesional de la salud especializado en geriatría, en programas educativos debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes.

7. Gerontólogo. Profesional que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta al ser humano desde una mirada biopsicosocial y espiritual.

Artículo 4°. *Actores responsables del funcionamiento del Sistema.* Las siguientes son las entidades responsables del funcionamiento del Sistema de garantía de calidad de los servicios sociales para personas mayores:

1. Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces. Quien tendrá la competencia para reglamentar los servicios de atención y cuidado de las personas mayores en desarrollo de lo previsto en la presente ley; prestará la asistencia técnica a los integrantes del Sistema con el propósito de orientarlos en el cumplimiento de sus responsabilidades y emitirá concepto en aspectos técnicos cuando lo soliciten las Entidades Territoriales y los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor.

2. Entidades departamentales y distritales de desarrollo social y/o de salud o quien haga sus veces. De conformidad con sus competencias y mediante la articulación de acciones en los temas que corresponda, deben cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones vigentes o que en el futuro expida el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, en desarrollo de la presente ley, brindar asistencia técnica a los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor y divulgar el contenido y alcance de la presente normativa.

3. Entidades municipales de salud. De conformidad con sus competencias, les corresponde brindar asistencia técnica y supervisión directa al funcionamiento de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor de su jurisdicción.

4. Los Centros de Promoción y/o Protección Social para la persona mayor en sus diferentes modalidades. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de atención y cuidado integral a la Persona Mayor en cualquiera de las cuatro (4) modalidades establecidas en la presente ley, son parte del Sistema y como tales, deben acoger la normatividad que se expida para tal efecto.

5. El Estado, la familia y la sociedad. El Estado, la familia y la sociedad en general, deberán velar por el cuidado y atención integral de sus Personas Mayores, procurando que la última etapa del proceso de envejecimiento se cumpla en condiciones de respeto por su bienestar y su dignidad humana.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo se cumplirá sin perjuicio de que las entidades deban cumplir otras normas relacionadas con sistemas de calidad.

Artículo 5°. *Habilitación de Centros de Promoción y/o Protección Social.* Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1251 de 2008, que quedará así:

Artículo 20. Habilitación de Centros de Promoción y/o Protección Social. Las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y/o de Desarrollo Social y las Secretarías de Salud y/o de Desarrollo Social de los municipios de las categorías 1, 2 y 3 serán las encargadas del proceso de Habilitación de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades. Los municipios de las categorías 4, 5 y 6 deberán adelantar este proceso a través de sus respectivos departamentos.

Artículo 6°. El proceso de Habilitación de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor autoriza el funcionamiento de los servicios de atención y cuidado integral en dichos centros, dentro del Sistema de Garantía de Calidad establecido en la presente ley, el que deberá ser reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. Los estándares de calidad y procedimientos reglamentados por el Ministerio de

Salud y Protección Social serán de obligatorio cumplimiento para todos los servicios de atención y cuidado integral que presten Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades.

Parágrafo 1°. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y/o Desarrollo Social o quien haga sus veces en sus correspondientes jurisdicciones, podrán someter a consideración del Ministerio de Salud y Protección Social, propuestas para la aplicación de condiciones de capacidad técnica, administrativa y/o financiera superiores a las que se establezcan para el ámbito nacional. En todo caso, la aplicación de estas exigencias deberá contar con la aprobación previa de este Ministerio.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales del orden Departamental, Distrital o Municipal garantizarán la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud (RSS) de las Personas Mayores que accedan a los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección Social que no estén afiliados al Régimen Contributivo en condición de cotizantes o de beneficiarios.

Artículo 8°. No podrán ser habilitados como Centros de Promoción y/o Protección para la Persona Mayor:

1. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas por violación a los derechos humanos de las Personas Mayores que hayan estado bajo su cuidado;

2. Las personas naturales o jurídicas a quienes se compruebe la prestación de un servicio inadecuado a las condiciones de calidad, seguridad, salubridad y respeto de los derechos humanos de las Personas Mayores.

Artículo 9°. *Obligaciones.* Los centros o instituciones que presten servicios de atención y cuidado integral a las Personas Mayores, cumplen una función social y, en razón de ello, están obligados a:

- a) Garantizar el respeto de los derechos humanos de la Persona Mayor bajo su cuidado;

- b) Promover la participación e integración familiar y comunitaria de la Persona Mayor para evitar su aislamiento;

- c) Las demás establecidas en la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez y los Tratados y Convenios Internacionales.

Artículo 10. *Sanciones.* El incumplimiento de las normas previstas en la presente ley y demás

normas concordantes, acarreará las siguientes sanciones por parte de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y/o Desarrollo Social (departamentos, distritos y municipios categorías 4, 5 y 6) y las Secretarías de Salud y/o Desarrollo Social de los municipios categoría 1, 2 y 3, como encargadas del proceso de Habilitación de los Centros de Promoción Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades:

1. Amonestación verbal y concertación de un Plan de Mejoramiento de Calidad.

2. Suspensión temporal de la Habilitación mientras se cumple el Plan de Mejoramiento de la calidad.

3. Cierre definitivo.

No obstante, los centros o instituciones que presten servicios a las Personas Mayores, serán responsables patrimonial y penalmente frente a los abusos y maltratos físicos o psicológicos que en ejercicio de sus funciones se cometan contra las Personas Mayores.

El trámite del proceso sancionatorio será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 29. Conformación del Consejo Nacional de la Persona Mayor. El Consejo Nacional de la Persona Mayor estará conformado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, o quien haga sus veces, quien presidirá el Consejo.

2. El Director del ICBF o su delegado.

3. Un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo.

4. El Director de Desarrollo Social del DNP.

5. Dos (2) directivos (un hombre y una mujer) en representación de los Centros de Promoción Social públicos y privados para las Personas Mayores en cualquiera de sus cuatro (4) modalidades.

6. Dos (2) Personas Mayores (un hombre y una mujer) en representación de las Organizaciones Sociales de Personas Mayores (asociaciones, redes, cabildos, entre otros) con representación nacional, elegidos democráticamente.

7. Un (1) representante de la asociación, gremio, consejo que agrupe el mayor número de profesionales a nivel nacional especializados en Geriatría.

8. Un (1) representante de la asociación, gremio, consejo que agrupe el mayor número de profesionales a nivel nacional especializados en Gerontología.

9. Dos (2) representantes de las Asociaciones de Pensionados con representación a nivel nacional.

10. Un (1) representante de las entidades territoriales del orden departamental o distrital elegido

a través de la Federación Nacional de Departamentos.

11. Un (1) representante de las entidades territoriales municipales elegido a través de la Federación Colombiana de Municipios.

Parágrafo. En caso de no presentarse candidato para alguno de los delegados de que tratan los numerales 5 al 11 del presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social realizará una segunda convocatoria exclusivamente para aquellos representantes en donde se presente la ausencia. Si no se presentare ninguna postulación, el área o sector no tendría representación durante ese período del Consejo.

Artículo 12. Créase el Consejo Departamental y Distrital de Persona Mayor, el que estará conformado de la siguiente forma:

1. El Secretario Departamental o Distrital de Salud y/o el Secretario Departamental o Distrital de Desarrollo Social o quien haga sus veces.

2. El Director Regional del ICBF o su delegado.

3. El Secretario Departamental o Distrital de Planeación.

4. Un (1) delegado del Ministerio Público del Departamento o Distrito.

5. Dos (2) directivos (un hombre y una mujer) en representación de los Centros de Promoción Social públicos y privados para las Personas Mayores en cualquiera de sus cuatro (4) modalidades con domicilio en el departamento o Distrito.

6. Dos (2) Personas Mayores (un hombre y una mujer) en representación de las Organizaciones Sociales de Personas Mayores (asociaciones, redes, entre otros) del departamento o Distrito.

7. Un (1) representante de la Seccional de la Organización Nacional de Pensionados con mayor número de afiliados en el país.

8. Un (1) representante de la asociación, gremio o grupo de profesionales especializados en Geriatría a nivel departamental o Distrital.

9. Un (1) representante de la asociación, gremio o grupo de profesionales especializados en Gerontología a nivel departamental o Distrital.

Parágrafo. En caso de no presentarse candidato para alguno de los delegados de que tratan los numerales 5, 6, 8 y 9 del presente artículo, la Secretaría Departamental o Distrital de Salud y/o la Secretaría Departamental o Distrital de Desarrollo Social o quien haga sus veces, realizará una segunda convocatoria exclusivamente para aquellos representantes en donde se presente la ausencia. Si no se presentare ninguna postulación, el área o sector no tendría representación durante ese período del Consejo.

Artículo 13. *Funciones del Consejo Departamental y Distrital de Persona Mayor.* Serán funciones del Consejo Departamental y Distrital de Persona Mayor:

1. Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en las normas vigentes sobre Personas Mayores.

2. Promover las labores de coordinación interinstitucional con las demás entidades del territorio: educación, salud, transporte, comercio, industria y turismo, comunicaciones, hacienda y las demás entidades y organismos que estime conveniente vincular, a fin de fomentar la creación, continuidad y acceso a programas y servicios de atención y cuidado integral a las Personas Mayores.

3. Asesorar en la formulación de las políticas y planes departamentales o distritales en materia de envejecimiento y vejez.

4. Conocer las evaluaciones de los programas, proyectos y servicios dirigidos a las Personas Mayores, que sean ejecutados por instituciones públicas o privadas.

5. Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para las Personas Mayores.

6. Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el fenómeno del envejecimiento y la vejez.

7. Elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente las funciones y las competencias de este Consejo.

8. Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo integral y protección de las Personas Mayores.

Artículo 14. *Tratamiento preferente a las personas mayores en materia de salud.* Las entidades prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como subsidiado, darán un tratamiento preferencial a las personas mayores vinculadas a los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades, en la prestación de los servicios de urgencias, consulta externa, laboratorios, exámenes diagnósticos y hospitalización.

Parágrafo. Las entidades prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como subsidiado garantizarán que el personal que atiende a las personas mayores, tengan una formación mínima en gerontología y geriatría para asegurar una atención de calidad y un trato digno al adulto mayor.

Artículo 15. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adelantará un programa especial para prevenir la violencia intrafamiliar contra las personas mayores y en caso de que esta sea reportada, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 1257 de 2008, podrá solicitar la apertura de cupos en los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, con el fin de albergar en forma oportuna e inmediata a los adultos mayores amparados por una medida de protección.

Artículo 16. Las personas mayores que accedan a los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, no podrán ser despojadas de los subsidios de asistencia social que les hayan

sido otorgados por el Estado o la entidad territorial correspondiente.

Artículo 17. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para la sostenibilidad y financiamiento de los programas de atención y cuidado integral de las personas mayores, especialmente de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o extrema pobreza.

Artículo 18. Los inmuebles donde funcionen los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor de carácter privado, se les aplicarán para el cobro de las tarifas de acueducto, aseo, luz y gas domiciliario el estrato 1 y 2, dependiendo de la ubicación geográfica donde se preste el servicio, en razón de la labor social y comunitaria que realizan.

Parágrafo. Para tal efecto, el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, adelantará los trámites pertinentes ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que las Empresas Prestadoras de estos servicios públicos, adopten en su sistema tarifario, lo pertinente, previa acreditación del cumplimiento de los criterios de habilitación por parte de los representantes legales de estos centros.

Artículo 19. *Régimen de transición.* Aquellos centros o instituciones de Promoción Social que se encuentren en funcionamiento antes de la expedición de la presente ley, deberán ajustarse a sus disposiciones en el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente ley en el **Diario Oficial**.

Artículo 20. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 19 de marzo de 2013, al **Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado**, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los centros o instituciones de promoción y/o protección social para la persona mayor y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

TERESITA GARCÍA ROMERO
Ponente

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Ponente

ANTONIO JOSÉ CORREA
Ponente

GERMÁN CARLOSAMA LÓPEZ
Ponente

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 19 de marzo de 2013 según texto propuesto para Segundo Debate.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2011 SENADO

por el cual se modifica el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996 el cual quedará así:

Artículo 8°. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. El voto de cada sector representativo será el de la mayoría de sus miembros.

Parágrafo. Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre.

Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC), procurando que el incremento en el salario mínimo no sea inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor para Ingresos Bajos, del año inmediatamente anterior debidamente certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), cuando este sea superior al Índice de Precios al Consumidor. Cuando no lo sea, en todo caso, se procurará que el incremento en el salario mínimo no sea inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me

permite presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 19 de marzo de 2013, al **Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado**, por el cual se modifica el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Ponente

EDINSON DELGADO RUÍZ
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 19 de marzo de 2013 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2012 SENADO

por el cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tienen las siguientes definiciones: Ceguera: la ausencia de percepción de luz por ambos ojos.

Baja visión. La persona con una incapacidad de la función visual aún después de tratamiento y/o corrección refractiva común con agudeza visual en el mejor ojo, de 6/18 a percepción de luz (PL), o campo visual menor de 10° desde el punto de fijación, pero que use o sea potencialmente capaz de usar la visión para planificación y ejecución de tareas. Para considerar a una persona con baja visión se requiere que la alteración visual que presente sea bilateral e irreversible y que exista una visión residual que pueda ser cuantificada.

Software lector de pantalla. Tipo de software que captura la información de los sistemas operativos y de las aplicaciones, con el fin de brindar información que oriente de manera sonora o táctil a usuarios ciegos en el uso de las alternativas que proveen los computadores.

Artículo 3°. *Principios.* La presente ley se rige por los principios de autonomía, no discriminación, protección, gratuidad, calidad de la información, competitividad, participación, respeto y accesibilidad en concordancia con la Constitución Política de Colombia, definidos así:

Principio de Autonomía. Por este principio es deber de todos los órganos y entidades del Estado, lograr que en Colombia, las personas ciegas y con baja visión puedan obtener, procesar, seleccionar, sistematizar, difundir y usar la información, de forma libre e independiente.

Principio de no discriminación. Por este principio es deber de todos los órganos y entidades del Estado proporcionar a las personas ciegas y con baja visión, en formatos, modos y medios accesibles, la misma información que se proporciona a los demás habitantes en Colombia.

Principio de protección. Por este principio, el Estado adoptará las medidas necesarias para la protección de los derechos de las personas ciegas y con baja visión, a la información, las comunicaciones y el conocimiento, garantizándoles el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, su apropiación y uso, en las condiciones de calidad, eficiencia y adecuada provisión de servicios establecidas para todas las personas.

Principio de gratuidad. Por este principio es deber de todos los órganos y entidades del Estado asegurar que las personas ciegas y con baja visión accedan de manera gratuita a las tecnologías de la información y de las comunicaciones en Colombia.

Principio de la calidad de la información. Por este principio corresponde a todos los órganos y entidades del Estado el deber de asegurar que toda la información producida, gestionada y difundida, sea oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y esté disponible en los medios, modos y formatos accesibles para las personas ciegas y con baja visión.

Principio de la competitividad. Por este principio, es deber de todos los órganos y entidades del Estado proporcionar información y tecnologías de acceso a la información y a las comunicaciones a todas las personas ciegas y con baja visión, de modo que se les posibilite el desarrollo de altas competencias y el logro de una competitividad real, en el mercado laboral.

Principio de la participación. Por este principio es deber de todos los órganos y entidades del Estado proporcionar información a través de modos, medios y formatos accesibles a las personas ciegas y con baja visión para garantizar su participación activa en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas públicas, programas y proyectos, incluidos los que les afectan directamente.

Principio de Respeto. Por este principio se garantiza que la protección a la población con discapacidad visual o baja visión no implica el desconocimiento de los derechos de autor o conexos

de los artistas, escritores, compositores, músicos nacionales y en general de la industria que sustente estas prerrogativas, salvo lo señalado en esta ley.

Principio de Accesibilidad. Por este principio es deber de todos los órganos y entidades del Estado realizar las acciones tendientes a que personas con discapacidad visual o baja visión puedan tener un uso eficiente, eficaz y satisfactorio de los medios electrónicos o digitales que tenga acceso a entornos y contenidos perceptibles, operables, comprensibles y robustos de acuerdo a la normatividad aplicable en materia de accesibilidad a la web.

Principio de Neutralidad Tecnológica. Por este principio es deber de todos los órganos y entidades del Estado crear un entorno neutro frente a los diferentes tipos de tecnologías y su desarrollo. En este sentido, no deben realizarse acciones tendientes a excluir tecnologías existentes o a favorecer la inclusión de alguna en particular, sin garantizarse espacios para la participación de otras tecnologías de acuerdo al principio de la libre competencia. Así mismo, las acciones de los órganos estatales deberán propender por proyectos que incluyan de manera concomitante la adquisición de software propietario con la instalación y desarrollo de software libre.

Artículo 4°. *Concordancia normativa.* La presente ley se promulga en concordancia con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia.

En ningún caso, por implementación de esta norma, podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos a las personas ciegas y con baja visión, en la legislación o en los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados.

CAPÍTULO II

Obligaciones del Estado

Artículo 5°. El Gobierno Nacional establecerá las políticas que garanticen el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, al trabajo, a la educación y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

Artículo 6°. *Software lector de pantalla.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, adquirirá un software lector de pantalla para garantizar el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las personas ciegas y con baja visión como mecanismo para contribuir en el logro de su autonomía e independencia.

Artículo 7°. *Implementación del software.* Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, dispondrá

los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla en sus dependencias, establecimientos educativos públicos, instituciones de educación superior pública, bibliotecas públicas, centros culturales, aeropuertos y terminales de transporte, establecimientos carcelarios, Empresas Sociales del Estado y las demás entidades públicas o privadas que presten servicios públicos o ejerzan función pública en su jurisdicción.

Parágrafo. Las entidades públicas a que se refiere este artículo capacitarán a la población y a los servidores públicos en el uso y manejo de la licencia del software lector de pantalla para su masticación.

Artículo 8°. Una vez adquirida la licencia país por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el software lector de pantalla, todo establecimiento abierto al público que preste servicios de Internet o café Internet deberá instalarlo en al menos una terminal.

Artículo 9°. Las entidades públicas y los entes territoriales deberán incluir dentro de su presupuesto anual, un rubro presupuestal para garantizar los recursos para la capacitación en la instalación del software lector de pantalla.

Artículo 10. *Participación.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, las entidades públicas y los entes territoriales promoverán la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones, en la formulación y seguimiento de las políticas públicas, planes de desarrollo, programas y proyectos del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 11. *Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor.* Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

Artículo 12. *Reglamentación.* Para la reglamentación de la presente ley el Gobierno Nacional promoverá la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones.

Artículo 13. *Operaciones Presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 19 de marzo de 2013, al **Proyecto de ley número 138 de 2012 Senado**, por el cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

CARLOS R. FERRO SOLANILLA
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 19 de marzo de 2013 según texto propuesto para Segundo Debate.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2012 SENADO, 040 DE 2011 CÁMARA

por la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las cajas de compensación familiar en favor de los pensionados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Modifíquese el artículo 6º de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:

Artículo 6º. Los pensionados de los sectores público, privado, independientes y/o regímenes espe-

ciales del orden nacional y territorial, cuya mesada pensional sea hasta de uno y medio (1.5) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (smlmv), que hubieran acreditado veinte (20) años o más, continuos o discontinuos, de afiliación al Sistema de Cajas de Compensación Familiar, tendrán derecho a acceder a los programas y servicios que prestan las Cajas de Compensación Familiar en materia de recreación, deporte y cultura, a las tarifas más bajas.

Los pensionados cuya mesada sea superior a uno y medio (1.5) salario mínimo legal mensual vigente (smlv), cotizarán en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, sin que en ningún caso la cuantía de la cotización sea superior al dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.

Los pensionados que se acojan a este beneficio no recibirán subsidio familiar correspondiente a la cuota monetaria.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 19 de marzo de 2013, al **Proyecto de ley número 245 de 2012 Senado, 040 de 2011 Cámara**, por la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las cajas de compensación familiar en favor de los pensionados, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

LILIANA MARIA RENDÓN ROLDAN
Ponente

GABRIEL CORREA ZAPATA
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 19 de marzo de 2013 según texto propuesto para Segundo Debate.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE MINHACIENDA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.

Bogotá D. C.,

Honorable Senador

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

La Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 16 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen me-

didias para la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del **Proyecto de ley número 16 de 2012 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.

El citado proyecto de ley de iniciativa del honorable Congreso de la República pretende implementar modos de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica “cero emisiones”

para promover el transporte sostenible en Colombia. Para conseguir esta finalidad, la iniciativa dispone que el Gobierno Nacional deberá expedir la correspondiente reglamentación en la que se señale las condiciones de habilitación, operación y de infraestructura necesarias para incorporar tecnologías de tracción eléctrica en el parque automotor nacional. Adicionalmente, establece que en los procesos contractuales, –que dicho sea de paso, no distingue si se refiere a todo el proceso contractual o solamente al acto de adjudicación–, se deberá dar prelación a los oferentes que brinden en sus propuestas sistemas de transporte masivos que posean tecnologías de tracción eléctrica, así como otras medidas destinadas a incentivar el uso de este tipo de tecnologías.

En primer lugar, se debe aclarar que el artículo 4º del texto propuesto para primer debate se encuentra en los mismos términos del texto publicado:

“Artículo 4º. Estaciones de Recarga Eléctrica. *El Gobierno Nacional de manera articulada con los gobiernos departamentales, municipales y distritales promoverá la instalación de aditamentos públicos para la recarga de energía de vehículos eléctricos, para lo cual el Ministerio de Transporte definirá tarifas eléctricas especiales para atender la demanda”.*

Sin embargo, se observa la expresión “a través de alianzas público–privadas o con el apoyo del sector privado impidiendo establecer con certeza, cuál de las dos versiones se encuentra propuesta para su aprobación en primer debate. Por lo tanto, advertida esta situación, se presentan los siguientes comentarios:

Actualmente en Colombia no se cuenta con un mercado profundizado de venta de recargas para vehículos que usen tecnologías de tracción eléctrica y, adicionalmente, el artículo del proyecto de ley del asunto, no dispone la manera en que el Gobierno Nacional promoverá la instalación de aditamentos públicos para la recarga de energía de vehículos eléctricos, por lo cual, no se puede realizar el cálculo del costo que dicha promoción acarrearía a la Nación.

Esta dificultad subsiste en caso de que se aceptase el texto del pliego de modificaciones, en el cual se dispone que el Gobierno Nacional promoverá la instalación de dichos aditamentos a través de alianzas público–privadas o con apoyo del sector privado, por cuanto que, en el caso de las alianzas público–privadas se permite, cuando la naturaleza del proyecto lo requiera, que el Estado haga aportes para retribuir la actividad¹ y, en el caso de

acudir al apoyo del sector privado, el proyecto no define en qué proporción se hará este aporte, permitiéndose todavía, que la Nación financie gran parte del proyecto. Sin embargo, vale la pena tener en cuenta los siguientes costos fiscales que podría generar la iniciativa.

Las estaciones de recargas de automóviles eléctricos suelen generar servicios otorgados por empresas privadas bajo dos modalidades: la primera, mediante recarga directa de las baterías de los automóviles, bien sea en estaciones que generan energía con paneles solares, por medio de energía eólica o directamente del servicio público de energía eléctrica; y la segunda, mediante la sustitución de batería recargada, otorgando un servicio prepago de recarga con una durabilidad de kilometraje establecida en la batería reemplazada.

Por lo anterior, si se supone que la forma de promocionar por parte de la Nación, es la adhesión efectiva de centros de recarga para los usuarios de automóviles eléctricos, se debe tener en cuenta que una estación diseñada para el hogar cuesta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1.000) la unidad² por lo tanto, si se tiene en cuenta el número de automóviles eléctricos que se esperaba tener en Colombia a finales del año 2012, el costo total sería de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$300.000)³. Ahora bien, si se espera que en Colombia el número de automóviles se incremente en noventa y seis por ciento (96%) entre los años 2010 y 2025⁴, se estima que el costo de la iniciativa, en el mediano plazo, sea de un mínimo total de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$600.000), dado que la estación expuesta no corresponde a una instalación de uso público. Adicionalmente, si

En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de esa infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte, por el tiempo que se acuerde, con aportes del Estado cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.

Los procesos de selección y las reglas para la celebración y ejecución de los contratos que incluyan esquemas de asociación público privada se regirán por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, salvo en las materias particularmente reguladas en la presente ley”.

² Este sería el menor costo posible para dicho tipo de estaciones, pues a comparación de otras estaciones del mercado que realizan recargas en tiempos récord de 15 a 30 minutos, estas estaciones realizan una recarga completa entre 4 y 8 horas. Sin embargo, los precios de mercado de las estaciones públicas con recargas más eficientes, al parecer, sólo se encuentran disponibles bajo petición a empresas norteamericanas.

³ El número de carros eléctricos es de 300 según el artículo de prensa “Carros eléctricos, una realidad en el mercado colombiano”. Diario *El Espectador*, 13 de agosto de 2012. Acceso en línea <http://www.elespectador.com/tecnología/artículo-367262-carros-electricos-una-realidad-el-mercado-colombiano>.

⁴ Cálculo realizado con base en Acevedo, J. “Resumen del Libro. El transporte como soporte del desarrollo en Colombia. Una visión al 2040” Revista de Ingeniería de la Universidad de los Andes. Mayo de 2009. Pág. 157. Acceso en línea <http://revistaing.uniandes.edu.co/pdf/A17%2029.pdf>.

¹ “Ley 1508 de 2012. Artículo 3º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales encarguen a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura. También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.

los pronósticos a nivel mundial establecen que el número de pasajeros movilizados en automóviles entre 2010 y 2050 se incrementará en 400.000 millones, se supone un incremento extendido del uso de transporte que utilice tracción generada con energías renovables⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda que se aclare la participación que la Nación tendría en la promoción de la instalación de dichos con la finalidad de tener certeza si el artículo analizado, genera o no costos para la Nación.

Respecto del artículo 6° de la iniciativa, es pertinente aclarar que la implementación de proyectos que propicien el desarrollo de diferentes modos de transporte con tecnología de tracción eléctrica y con tecnologías amigables con el medio ambiente deberá ser atendida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales en los proyectos de inversión destinados a la Investigación Básica y aplicada de los sectores de Minas y Energía, Transporte y Ambiente, que estén dirigidos a la investigación pretendida en la iniciativa.

Finalmente, con respecto a lo establecido por los artículos 2° y 4° se recomienda revisar la normativa vigente, de acuerdo con las competencias que tiene el Ministerio de Transporte para realizar planeación energética y definir tarifas eléctricas, dado que el desarrollo de dichas funciones le correspondería a la Unidad de Planeación Minero Energética y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos tener en cuenta los argumentos anteriormente esbozados, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Atentamente,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santa María.

Con copia:

Honorable Senador. Carlos Alberto Baena López-Autor

Honorable Representante. Gloria Stella Díaz Ortiz- Autora

Honorable Senador. Mauricio Aguilar Hurtado-Ponente

Doctor Gregorio Eljach Pacheco,

Secretario General del Senado de la República.

⁵ Lee, Henry and Lovellette, Grant, "Will Electric Cars Transform the U.S. Vehicle Market? An Analysis of the Key Determinants", Discussion Paper 2011-08, Cambridge, Mass.: Belfer Center for Science and International Affairs, Julio 2011. the U.S. Vehicle Market? An Analysis of the Key Determinants," Discussion Paper 2011-08, Cambridge, Mass. Belfer Center for Science and International Affairs, Julio de 2011. Acceso en línea <http://belfercenter.ksg.harvard.edu/files/Lee%20Lovellette%20Electric%20Vehicles%20DP%202011%20web.pdf>

CONCEPTO JURÍDICO DE MINHACIENDA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2012 SENADO

por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

1.1

UJ-0447-13

Bogotá D. C., 12 de marzo de 2013

Honorable Senador

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Cuidad

Asunto: Comentario **Proyecto de ley número 072 de 2012 Senado**, por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al **Proyecto de ley número 072 de 2012 Senado**, por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones, cuyo tema central es el otorgamiento de pensiones de alto riesgo a los periodistas.

1. Consideraciones Constitucionales sobre alto riesgo y sostenibilidad financiera

El sistema General de Pensiones ha definido como actividades de "alto riesgo" aquellas que por su naturaleza implican una disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador y por tanto se ha considerado que este hecho debe tenerse en cuenta para definir el régimen que le es aplicable para su pensión de vejez, circunstancia que ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. Así, las prestaciones especiales de vejez por alto riesgo pueden reconocerse a aquellos trabajadores que desempeñan actividades tales que disminuyen su expectativa de vida saludable, razón por la cual, de acuerdo con la normatividad, pueden acceder a una prestación económica de vejez en edades inferiores a las establecidas para los trabajadores en general, tal como está dispuesto en el Decreto-ley 2090 de 2003, el cual fue antecedido por un estudio técnico que sustenta el por qué cada una de las actividades allí señaladas disminuye la expectativa de vida saludable.

En el proyecto de ley en particular se evidencia que la exposición de motivos carece de estudios técnicos que sustenten el motivo por el cual las labores adelantadas por estos trabajadores (periodistas), disminuyen específicamente su expectativa de vida saludable, y por tanto ellas no se pueden clasificar entre actividades cubiertas por

el Régimen de Alto Riesgo del Sistema General de Pensiones.

Adicionalmente creemos que es necesario aclarar que la clasificación de Alto Riesgo para vejez, que implica riesgo de disminución de los años de vida saludable, es diferente a la clasificación de Riesgo Profesional. Es así como las contingencias resultantes del nivel de peligrosidad de la actividad en sí misma están cubiertas en la medida que los servidores están afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales, en el marco del cual corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) respectiva, definir los perfiles de riesgo laboral y adelantar actividades de salud ocupacional, promoción y prevención propias de cada actividad cubierta.

Así las cosas este proyecto confunde el alto riesgo con el riesgo profesional, asuntos estos que son esencialmente distintos y que son objeto de distinto tratamiento en el Sistema, tal y como lo destaca la Corte Constitucional en la Sentencia C-1125 de 2004 ¹:

“Por otra parte es importante llamar la atención que el actor parece confundir el alto riesgo y por contera el beneficio especial que se concede por el hecho que una actividad determinada sea considerada de alto riesgo, con el riesgo profesional, desconociendo que este último, como bien lo afirma el Ministerio de Protección Social, se refiere a la protección que se efectúa por los efectos que se pueden ocasionar por un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Se trata de un riesgo derivado de la actividad que se desarrolla y para ello el sistema General de Riesgos Profesionales tiene previsto una cotización diferencial según el mayor o menor riesgo de la actividad. El concepto de alto riesgo, por su parte, está atado a que la labor desarrollada por el trabajador, por las especiales circunstancias que la rodean hacen que se vea disminuida su expectativa de vida saludable, razón por la cual se hace necesario protegerlo mediante la posibilidad de obtener una pensión de vejez con requisitos menores”.

En forma adicional, es claro que la iniciativa no está sustentada en la definición de alto riesgo para vejez, la cual, como se ha señalado, está asociada al deterioro inevitable de la salud. En razón de ello y de aprobarse esta ley se estaría generando un problema de desigualdad en el Sistema General de Pensiones, toda vez que se estaría dando igual trato en materia pensional a aquellas personas que no sufren ninguna disminución de su expectativa de vida saludable, con respecto a las que por naturaleza de su trabajo si padecen una baja esperanza de vida.

En este sentido con este proyecto se estaría beneficiando a un grupo específico de la población por el simple hecho de tener un riesgo profesional que se encuentra actualmente cubierto por el sistema General de Riesgos Laborales, puesto que las

actividades que realizan no generan disminución de la expectativa de vida saludable.

Por otra parte tal como está redactado el proyecto deviene en inconstitucionalidad ya que, como se mostrará más adelante, no asegura la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y por tanto no se ajusta a lo dispuesto en el inciso primero del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual señala:

“...Las leyes en materia pensional que se expiden con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

De otra parte, en el evento que se pudiera demostrar técnicamente que algunas de las actividades dentro del universo que se está considerando incluir en el régimen de alto riesgo impactan los años de vida saludable y que, por el contrario, no se trata simplemente de actividades con contingencias que ya están cubiertas por el Sistema General de Riesgos Laborales, se requerirán aportes adicionales a los previstos por el proyecto de ley, con el fin de financiar los beneficios propuestos.

Ahora bien, una circunstancia que generaría desigualdad constitucional en este proyecto de ley, es conceder a periodistas una pensión para actividades de alto riesgo, bajo un criterio diferenciador y excluyente de requisitos pensionales, frente a la ofrecida a las demás actividades del artículo 2° del decreto 2090 de 2003.

El artículo 4° del Decreto 2090 de 2003 al referirse a las semanas requeridas para la pensión establece lo siguiente: “Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.” A su vez el Proyecto de ley 072 de 2011 propone: “haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993”.

De lo anterior se desprende que profesiones que se rigen por la Ley 797 de 2003, como un Controlador Aéreo o un trabajador de minas se pensionarían este año con 1250 semanas cotizadas, en cambio quien desempeña la profesión de periodista se pensionaría con 1000 semanas cotizadas conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Es notoria y clara la desigualdad que se propone en beneficio de un grupo determinado, en el cual no se evidencia un menoscabo a la salud incumpliendo de esta forma el requisito constitucional exigido para ser beneficiario de este tipo de pensiones.

2. Consideraciones Presupuestales

En este sentido, la norma ordena gasto público sin sujetarse a normas de carácter orgánico que condicionan la expedición de normas ordinarias en los términos del artículo 151 de la Constitución Política. Precisamente dentro de las normas orgánicas a las cuales debe sujetarse la expedición de

¹ Sentencia C-1125 de 2004 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

normas ordinarias, se encuentra el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 que dispone:

“Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios, tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal a mediano plazo.

Para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de tramites respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo del respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo (...).”

De lo anterior se puede observar que los proyectos de ley que ordenen gasto o contemplen beneficios tributarios deben cumplir tres requisitos indispensables derivados de esta disposición:

1. Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto, y en las ponencias para los debates correspondientes.

2. Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del gasto estipulado en el proyecto, la cual debe definirse en la exposición de motivos del proyecto y en las ponencias para el debate correspondiente, y que además asegure la sostenibilidad financiera del sistema General de Pensiones.

3. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre a conformidad de los dos primeros puntos con el marco fiscal a mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo.

Esta consideración sumada a lo que establece el Acto Legislativo 01 de 2005 en cuanto a que todos los nuevos beneficios pensionales deben estar financiados, es de gran importancia para el correcto trámite de los proyectos de ley que ordenen gasto, en la medida en que si estos no reúnen la totalidad de los anteriores requisitos durante su trámite en el Congreso de la Republica, es clara la oposición de estas iniciativas legislativas al artículo 151 de la Constitución Política, disposición esta de la cual se deriva la superior jerarquía de las normas orgánicas (Ley 819 de 2003), frente a las normas ordinarias.

De esta forma, respetuosamente solicito se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y se evalúe la conveniencia de continuar con el trámite legislativo del proyecto de ley que nos ocupa, no sin antes, reiterarles muy atentamente nuestra vo-

luntad de seguir colaborando con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santa María.

Con Copia a:

- Honorable Senador Armando Benedetti - Autor
- Honorable Senador Jorge Eliecer Ballesteros - Ponente
- Honorable Senador Antonio José Correa - Ponente
- Honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata - Ponente
- Doctor Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 173 - Martes, 2 de abril de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

	Págs.
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 19 de marzo de 2013 al Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los centros o instituciones de promoción y/o protección social para la persona mayor y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 19 de marzo de 2013 al Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado, por el cual se modifica el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996	5
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 19 de marzo de 2013 al Proyecto de ley número 138 de 2012 Senado, por el cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.....	6
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 19 de marzo de 2013 al Proyecto de ley número 245 de 2012 Senado, 040 de 2011 Cámara, por la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las cajas de compensación familiar en favor de los pensionados	8

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de Minhacienda al Proyecto de ley número 16 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.....	8
Concepto jurídico de Minhacienda al Proyecto de ley número 072 de 2012 Senado, por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	10